

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	147
Proceso	Ejecutivo con garantía real mínima cuantía
Demandantes	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Edwin Andrés Valencia Cuartas
Radicado	05679 40 89 001 2022 00422 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución - Ordena comunicar inscripción y cancelación de medida cautelar

Al revisar el presente expediente se observa que en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificó personalmente señor Edwin Andrés Valencia Cuartas del mandamiento ejecutivo librado en su contra, desde el 15 de diciembre de 2.022.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 Código General del Proceso, el demandado Edwin Andrés Valencia Cuartas no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica la parte demandante que el señor El señor Edwin Andrés Valencia Cuartas, obrando en su propio nombre, firmó y aceptó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, contrato de mutuo mediante el pagaré en blanco Nro. 014386100006508, que contiene la obligación No.725014380113449, junto con su respectiva carta de instrucciones, el día 01 de diciembre de 2017.

El deudor se encuentra en mora de cancelar el capital, los intereses y otros conceptos autorizados en la obligación mencionada, por ello el Banco haciendo uso de la carta de instrucciones, procedió a llenar el pagaré, quedando por tanto en mora desde el día 09 de noviembre de 2022.

Refiere que a la fecha del vencimiento del título valor, adeuda por concepto de capital, la suma de Veintiocho Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos M.L (\$28'685.775); Por concepto de intereses corrientes, la suma causada entre el 21de septiembre de 2021 al 09 de noviembre

de 2022, equivalente a la suma de Cinco Millones Trescientos Dos Mil Ciento Ochenta Pesos M.L. (\$5'302.180), liquidados a la tasa efectiva anual del 16,19%; la suma de Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Treinta Pesos (\$664.030), por concepto de Otros conceptos.

Más los intereses de mora que se causen a partir del 10 de noviembre de 2022, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, este es el 1.5 veces el interés bancario corriente, haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el numeral noveno del pagaré, desde el 09 de noviembre de 2022.

Así mismo, el señor Edwin Andrés Valencia Cuartas, firmó y aceptó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contrato de mutuo representado en el pagaré en blanco Nro. 4866470213134448, junto con su respectiva carta de instrucciones, el día 01 de diciembre de 2017, encontrándose en mora de cancelar el capital, los intereses y otros conceptos autorizados en la obligación mencionada, por ello el Banco haciendo uso de la carta de instrucciones, procedió a llenar el pagaré, quedando por tanto en mora desde el día 09 de noviembre de 2022.

Refiere que a la fecha del vencimiento de este título valor, el demandado adeuda Por concepto de capital, la suma de Un Millón Ochocientos Sesenta y Dos Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos M.L. (\$1'862.166); Por concepto de intereses corrientes, la suma causada entre el 29 de diciembre de 2021 al 09 de noviembre de 2022, equivalente a Doce Mil Trescientos Veintitrés Pesos M.L. (\$12.323), Más los intereses de mora que se causen a partir del 10 de noviembre de 2022, haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el numeral noveno del pagaré, desde el 01 de diciembre de 2017.

Finalmente, refiere que para garantizar todas las obligaciones derivadas del título valor que acompaña a la presente demanda, el deudor mediante Escritura Pública 142 del 01 de marzo de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Santa Bárbara constituyó hipoteca, sobre el siguiente bien inmueble de propiedad del demandado y actual propietario inscrito identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 023-17001, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Por lo que señala, se tratan de unas obligaciones claras, expresas, liquidas y actualmente exigibles de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1214 del 01 de diciembre de 2.022, se libró orden de pago a favor del demandante Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8 en contra de Edwin Andrés Valencia Cuartas identificado con C.c. 71.793.817 por el

capital más los intereses de mora liquidados a la tasa legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Se acredita al interior de la foliatura que la parte demandante Banco Agrario de Colombia, remitió notificación personal al señor Edwin Andrés Valencia Cuartas consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico edwin.valeno@gmail.com, el día 15 de diciembre de 2022 (fl digital 04), donde el iniciador acusó que efectivamente el destinatario.

La dirección electrónica del ejecutado Valencia Cuartas, fue informada por él mismo a la entidad financiera conforme se acredita en la Escritura Pública N. 142 del 01 de marzo de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Santa Bárbara, además de ser informada en el libelo genitor.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el accionado Valencia Cuartas fue notificado de la demanda en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el artículo 2432 del Código Civil, establece que la hipoteca como la afectación de un bien inmueble, que no deja de pertenecer al deudor, al pago de una obligación que faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda embargar y hacer rematar ese bien. Se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, como en el caso que ocupa la atención del Despacho, que accede al contrato de mutuo con intereses celebrado entre la entidad Banco Agrario de Colombia S.A. y el señor Edwin Andrés Valencia Cuartas.

Ahora bien, para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre

de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en los Pagarés con número 014386100006508 y 4866470213134448, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo. Esto comoquiera que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios, respaldada con la garantía real contenida en la Escritura Pública N. 142 del 01 de marzo de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Santa Bárbara, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 023-17001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia. Gravamen constituido en debida forma, es decir, mediante escritura pública, conforme lo dispone el artículo 2434 del Código Civil.

En los documentos allegados se observa que la escritura pública ampliamente mencionada contiene la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, registrada en la anotación N° 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real. De manera tal que se encuentra constituida en debida forma la hipoteca que garantiza el mutuo con intereses.

No obstante, el obligado ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al suscribir, a ruego, el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Ahora bien, encontrando que la medida de embargo decretada al interior del proceso 05679 40 89 001 2021 00251 00, sobre el inmueble con folio de matrícula 023-17001 fue cancelada en atención a la prelación que caracteriza la acción real hipotecaria.

Se ordenará comunicar la presente determinación al proceso previamente referenciado que se adelanta en este mismo despacho con el fin de que alleguen a este plenario copia de la diligencia de secuestro allí practicada, en caso de que se haya materializado la misma, para que surta efectos en el presente trámite ejecutivo con garantía real.

Una vez recibida dicha información, y en caso de que se haya llevado a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 023-17001, se ordenará oficiar a la secuestre designada en la indicada foliatura en aras de que

las cuentas rendidas del bien que tiene bajo su administración sean dirigidas e informadas al interior de las presentes diligencias. En caso de no haberse realizado la mentada diligencia, se dispondrá decretar el respectivo secuestro, una vez sea recibida dicha información. Lo anterior conforme lo dispone el inciso 1º numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8 en contra de Edwin Andrés Valencia Cuartas identificado con C.c. 71.793.817, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$28.685.775,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el pagaré No. 014386100006508, garantizados con la hipoteca constituida en la escritura 142 del 01 de marzo de 2018 respecto del predio identificado con el número 023-17001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.
- b) Por la suma de \$5.302.180 por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de septiembre de 2021 al 09 de noviembre de 2022, incorporados en el pagaré No. 014386100006508.
- c) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 10 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- d) Por la suma de \$664.030, por otros conceptos, contenidos en el pagaré Nro. 014386100006508.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8 en contra de Edwin Andrés Valencia Cuartas identificado con C.c. 71.793.817, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$1.862.166 como saldo de capital insoluto, incorporados en el pagaré No. 4866470213134448, garantizados con la hipoteca constituida en la escritura 142 del 01 de marzo de 2018 respecto del predio identificado con el número 023-17001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

- b) Por la suma de \$12.323 por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de diciembre de 2021 al 09 de noviembre de 2022, incorporados en el pagaré No. 4866470213134448.
- c) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 10 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-17001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito a los demandantes por el capital y los intereses.

CUARTO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$2.556.800, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

SEXTO: Comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (Antioquia), con el fin de que alleguen a este plenario copia de la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso 05679 40 89 001 **2021 00251 00**, en caso de que se haya efectuado la misma, para que surta efectos en el presente tramite ejecutivo con garantía real.

SEPTIMO: Una vez recibido lo ordenado en el numeral cuarto, se decidirá si se comunica a la secuestre designada lo resuelto en la presente providencia, en caso contrario, se procederá a ordenar su secuestro designando para tal efecto a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 012 fijado el día 27 del mes de enero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Santa B
Tel: 846 3

oficina 302,
judicial.gov.co

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5636a9a02ae55ded83f3fcf75afdee2516a78ed9dfec0897ef054099c4b6b81a**

Documento generado en 26/01/2023 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>